



Resolución de Secretaría General

Lima, 18 de junio del 2021

N° 025-2021-EF/13

VISTO:

El Informe N° 058-2021-EF/43.02.1, de fecha 24 de mayo de 2021 e Informe N° 074-2021-EF/43.02.1, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente en lo relativo al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 establece sobre el cómputo del plazo de prescripción, que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y un (1) año a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, por su parte, el numeral 1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la facultad para determinar la existencia de la prescripción disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2021
19:22:55 COT
Motivo: Doy V° B°



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=74c573e1-f4d2-4e12-84a2-0b4a4c7c2221-687898> ingresando el siguiente código de verificación EFHJJJKJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

de la misma. En este último supuesto, dispone dicha norma que la prescripción operará un (1) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de la referida oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme a lo señalado en los Informes N° 058-2021-EF/43.02.1 y N° 074-2021-EF/43.02.1, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señaló que de la revisión y evaluación de los actuados que forman parte del expediente disciplinario, se aprecia que el director de la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 16 de febrero de 2018, siendo así el plazo límite para poder iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a las personas investigadas era de un (01) año desde dicha toma de conocimiento, el cual feneció el 16 de febrero del 2019; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, como resultado de ello, al visualizarse que el 16 de febrero del 2019, fue la fecha de prescripción de la potestad disciplinaria respecto a los servidores Moisés Deyvis Abril Suarez, Rique Danny Aguilar Quispe y Carlos Domingo Garcia Pacheco, en relación a los aportes pensionarios de la entonces Secretaria General registrados en la ONP sin su consentimiento, se advierte que fueron notificados con el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 26 de febrero de 2019 con los Oficios N° 20, 21 y 22-2019-EF/43.01, cuando la potestad sancionadora de la Entidad ya había prescrito;

Que, tal como se ha desarrollado en la presente resolución, la potestad sancionadora de la Entidad respecto a los servidores que resulten responsables por los hechos relativos a los aportes pensionarios de la entonces Secretaria General registrados en la ONP sin su consentimiento, había fenecido el 16 de febrero del 2019;

Que, siguiendo con el análisis pertinente y teniendo presente que con Resolución de Secretaria General N° 013-2020-EF/13 se declaró la nulidad de los Oficios 20, 21 y 22-2019-EF/43.01, mediante los cuales se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Moisés Deyvis Abril Suarez, Rique Danny Aguilar Quispe y Carlos Domingo Garcia Pacheco, retro trayendo el expediente hasta la etapa previa de la emisión del acto administrativo; como consecuencia de ello, en fecha 13 de febrero de 2020 se emitieron los Oficios N° 201, 202-2020-EF/43.02 y el Oficio N° 20-2020-EF/43.01 los mismos que fueron notificados el 13 de febrero del 2020, a través del cual se vuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores mencionados;

Que, como es de verse, luego de la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 013-2020-EF/13, los Órganos Instructores emitieron los Oficios N° 201, 202-2020-EF/43.02 y el Oficio N° 20-2020-EF/43.01 de fecha 13 de febrero del 2020, siendo notificados los investigados en la misma fecha, dando así inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario. Sin embargo, tal como se ha indicado en la presente resolución, la potestad sancionadora de la Entidad respecto a los que resulten responsables por los hechos relativos a los aportes pensionarios de la entonces Secretaria General registrados en la ONP sin su consentimiento, había fenecido el 16 de febrero del 2019;

Que, ahora bien, tal como aconteció en el presente caso, cuando la autoridad competente declara la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2021
19:23:09 COT
Motivo: Doy V° B°



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=74c573e1-f4d2-4e12-84a2-0b4a4c7c2221-687898> ingresando el siguiente código de verificación EFHJJJKJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Que, en ese sentido, tomando como fecha de reanudación del cómputo del plazo de prescripción, el 26 de febrero de 2019 (fecha de inicio de PAD – retrotraído por ser el acto donde se produjo el vicio) se tiene que ya no se contaba con plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que este ya se encontraba prescrito el 16 de febrero del 2019, por lo tanto, a la fecha de inicio de PAD mediante los Oficios N° 201,202-2020-F/43.02 y el Oficio N° 20-2020-EF/43.01 de fecha 13 de febrero del 2020 (notificados en la misma fecha) ya había fenecido la facultad sancionadora de la entidad;

Que, en consecuencia, los órganos instructores ya no contaban con la competencia para emitir los Oficios N° 201, 202-2020-EF/43.02 y el Oficio N° 20-2020-EF/43.01 de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ello por efecto de la prescripción, por lo que, respecto a tal situación corresponde también declarar la prescripción de los hechos desarrollados en dichos Oficios, tomando en cuenta que son los mismos hechos descritos en los oficios inicialmente declarados nulos con la Resolución de Secretaria General N° 013-2020-EF/13, ello con la finalidad que los hechos reprochados en ellos también sean declarados prescritos;

Que, de acuerdo a lo anterior, se advierte que el inicio del procedimiento disciplinario se produjo vencido el plazo de prescripción de un (1) año contado desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la infracción cometida por los servidores procesados Moisés Deyvis Abril Suarez, Rique Danny Aguilar Quispe y Carlos Domingo García Pacheco, dado que el cómputo se inició el 16 de febrero de 2018, cuando dicha Oficina emitió el Memorandum N° 146-2018-EF/43.02, ya que a partir de dicho momento se encontraba en condiciones de determinar la comisión de la infracción que se le imputó a los servidores investigados en los Oficios N° 20, 21 y 22-2019-EF/43.01, y los Oficios N° 201, 202-2020-EF/43.02 y el Oficio N° 20-2020-EF/43.01 habiendo vencido el plazo el 16 de febrero de 2019;

Que, estando a que la prescripción genera la extinción de la potestad disciplinaria, al momento que el Órgano Instructor emitió los Oficios N° 20, 21 y 22-2019-EF/43.01 de fecha 25 de febrero del 2019, y los Oficios N° 201, 202-2020-EF/43.02 y el Oficio N° 20-2020-EF/43.01 de fecha 13 de febrero del 2020 ya no contaba con la competencia para instruir el procedimiento por efecto de la prescripción;

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo al artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el artículo 13 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, establece que la Secretaria General es la más alta autoridad administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2021
19:23:13 COT
Motivo: Doy V° B°



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=74c573e1-f4d2-4e12-84a2-0b4a4c7c2221-687898> ingresando el siguiente código de verificación EFHJJKJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

pedido de parte y que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre;

Que, por las razones expuestas, y acogiendo los fundamentos y recomendación expresada en el Informe N° 058-2021-EF/43.02.1, de fecha 24 de mayo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, corresponde declarar la prescripción de la potestad disciplinaria en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores Moisés Deyvis Abril Suarez, Rique Danny Aguilar Quispe y Carlos Domingo García Pacheco, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar;

De conformidad, a lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; así como en el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la prescripción de la potestad disciplinaria en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores Moisés Deyvis Abril Suarez, Rique Danny Aguilar Quispe y Carlos Domingo García Pacheco, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2. Disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, a través de la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, según corresponda, por la prescripción declarada en el artículo 1.



Firmado Digitalmente por
ACASIETE ROMANI
Catalina Magaly FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2021
19:23:19 COT
Motivo: Doy V° B°

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por
TRINIDAD GUERRERO Kitty
Elisa FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/06/2021 21:09:50
COT
Motivo: Firma Digital

Documento firmado digitalmente
KITTY TRINIDAD GUERRERO
Secretaria General
Ministerio de Economía y Finanzas



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=74c573e1-f4d2-4e12-84a2-0b4a4c7c2221-687898> ingresando el siguiente código de verificación EFHJJJKJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe